

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000

(Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

R E S U E L V E:

TITULO I

CAPITULO I

**INVERSIONES OBLIGATORIAS EN TITULOS DE DESARROLLO
AGROPECUARIO**

Artículo 1º Inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, equivalentes al requerido de inversión establecido conforme a la metodología indicada en el presente capítulo.

Artículo 2º Requerido de inversión. Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje, los porcentajes que se indican a continuación:

a) Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la resolución externa 5 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 5.8%.

b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la resolución externa 5 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4.3%.

Modificado por Res.Ext. No. 6 jun.20/2008. En: Boletín Banco de la República.No.25, Art. 1 (jun.20/2008).

Modificado por Res.Ext. No. 14 dic.19/2008. En: Boletín Banco de la República.No.52, Art. 1 (dic.22/2008).

Esta modificación produce efectos a partir del trimestre calendario enero a marzo de 2009

Concordancia: Res. Ext. No. 14 dic.19 de 2008

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de enero a marzo de 2009.

Parágrafo 1. Las cuentas de ahorro de bajo monto de que trata el artículo 70 de la ley 1151 de 2007 y sus decretos reglamentarios, estarán excluidas para el cálculo del requerido de inversión. Para efectos del cálculo de la base de inversión forzosa, los establecimientos de crédito deberán deducir del cálculo total de encaje el correspondiente a las cuentas de bajo monto.

Parágrafo 2. Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.

Modificado por Res. Ext. No. 5 abr.28/2000. En: Boletín Banco de la República.. No. 12 (abr.28/2000)
Ver: Normas Transitorias al final del texto.

Modificado por Res. Ext. No. 8 jun.15/2007. En: Boletín Banco de la República. No. 27 (jun.21/2007)

Modificado por Res. Ext. No. 9 jul.27/2007. En: Boletín Banco de la República. No. 33 (jul.27/2007)

Modificado por Res. Ext. No. 2 abr.25/2008. En: Boletín Banco de la República..No.12 (abr.30/2008)

Modificado por Res. Ext. No. 6 jun.20/2008. En: Boletín Banco de la República..No.25 (jun.20/2008)

Concordancia: Res. Ext. No. 6 jun.20/2008

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de octubre a diciembre de 2008.

La exclusión de las cuentas de ahorro de bajo monto prevista en el parágrafo 1, será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión correspondiente a las exhibidades del trimestre calendario de abril a junio de 2008.

En: Boletín Banco de la República No. 25 (jun. 20/2008)

Parágrafo 3o. Los depósitos inactivos y abandonados que hayan sido trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y al Fondo Especial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, respectivamente, conforme a las disposiciones legales, estarán excluidos para el cálculo del requerido de inversión forzosa.

Adicionado por Res. Ext. No. 10 ags.31/2016. En: Boletín Banco de la República. No. 34 (ags.31/2016)

Artículo 3º Cumplimiento. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario a que haya lugar dentro del mes siguiente al trimestre calendario de cálculo.

Los establecimientos de crédito demostrarán ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento del requerido de inversión a que se refiere el artículo 2º con las cifras de inversión en TDA y de colocaciones computables a que hace referencia el artículo 5º registradas en sus balances de los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Concordancia: Res. Ext. No. 1 mar.15/2002.

Artículo 1º. Los establecimientos de crédito que dejaron de hacer parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario los aportes de capital a Finagro efectuados cuando los mencionados establecimientos integraban dicho sistema.

En: Boletín Banco de la República: No. 12 (mar. 15/2002)

Artículo 4º Artículo 4º. Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B.
La inversión que
se efectúe conforme a la presente resolución deberá estar representada en un 50% en
Títulos de
Desarrollo Agropecuario Clase A y en un 50% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase
B.B.

Modificado por Res. Ext. No. 19 de diciembre 18/2015. En: Boletín Banco de la República: No. 63 (dic.18/2015)

Concordancia: Res. Ext. No. 17 Nov.23/2007

Artículo 1º. Las colocaciones sustitutivas de que trata el artículo 5º. de la Resolución Externa 3 de 2000 podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:

a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA - Clase B; y

b) El valor de la cartera sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo los Títulos de Desarrollo Agropecuario- TDA- Clase A

En: Boletín Banco de la República: No. 50 (nov. 26/2007)

Artículo 5º Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente resolución, de la siguiente manera:

i) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 27 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2007, sin incluir los préstamos a pequeños productores de que trata el numeral vi) de este literal, aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000.

ii) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a grandes productores.

iii) Hasta el 75% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a medianos productores.

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

- iv) Hasta el 25% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a grandes productores.
- v) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a medianos productores.
- vi) Hasta el 120% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000 otorgados a pequeños productores.
- vii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 otorgados a pequeños productores.
- viii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a microcréditos agropecuarios y rurales, aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 cuyo monto sea inferior o igual a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, independientemente de la calificación del productor.

Parágrafo primero Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como por microcréditos agropecuarios y rurales las personas y operaciones, respectivamente, que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente artículo, se tomará en cuenta el promedio mensual de la cartera agropecuaria de cada trimestre calendario.

Parágrafo tercero. No se computará como cartera agropecuaria sustitutiva de la inversión obligatoria aquella que corresponda a bonos de prenda.

Parágrafo cuarto. Las colocaciones sustitutivas de que trata el presente artículo podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:

- a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase B.
- b) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario- TDA- Clase A.
- c) El valor de la cartera sustitutiva prevista en el ordinal viii) del presente artículo se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- Clase B.

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Modificado por Res. Ext. No. 2 de marzo 18/2005. En: Boletín Banco de la República: No. 10 (mar.18/2005)

Modificado por Res. Ext. No. 21 de diciembre 27/2007. En: Boletín Banco de la República: No. 57 (dic. 27/2007)

Modificado por Res. Ext. No. 15 de diciembre 21/2012. En: Boletín Banco de la República: No. 53 (dic. 28/2012)

Modificado por Res. Ext. No. 7 de agosto 29/2014. En: Boletín Banco de la República: No. 33 (ags. 29/2014)

Artículo 6° Utilización de recursos por Finagro. Con el fin de atender los criterios previstos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, FINAGRO calculará el monto de recursos que requiere para su actividad crediticia conforme a la siguiente fórmula:

125% de las colocaciones agropecuarias de FINAGRO – Patrimonio de FINAGRO

Parágrafo. Para los propósitos de este artículo se entiende por colocaciones agropecuarias de Finagro, el mayor valor entre:

a-. Las colocaciones agropecuarias de FINAGRO registradas en los balances correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y,

b. Las colocaciones agropecuarias de FINAGRO a 29 de febrero de 2000 ajustadas con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE, a partir de mayo de 2000 y luego en los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo de cada año.

Las colocaciones agropecuarias comprenden además de las operaciones de cartera agropecuaria de FINAGRO, los recursos que destine al desarrollo del Programa de Rehabilitación Agropecuaria Nacional, PRAN y a las inversiones en subyacentes agropecuarios, de conformidad con la reglamentación vigente.

Por patrimonio de FINAGRO se entiende el monto registrado en los balances correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, deducido el monto de los recursos destinados por FINAGRO a capital de riesgo conforme al artículo 40 de la ley 508 de 1999.

Parágrafo. El primer cálculo del monto de recursos que requiere FINAGRO para su actividad, se efectuará con base en las cifras registradas en el balance de dicha entidad en febrero de 2000 y se aplicará para el cálculo de las inversiones en TDA del primer trimestre calendario del mismo año.

Artículo 7° Excedentes y Devoluciones. Cuando el monto de los recursos que requiera FINAGRO para su actividad crediticia a que se refiere el artículo anterior sea inferior al requerido de inversión obligatoria de todos los establecimientos de crédito de que trata el

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

artículo 2° neto de las colocaciones sustitutivas previstas en el artículo 4°, Finagro devolverá la diferencia entre el requerido de inversión obligatoria neto de colocaciones sustitutivas y el monto de los recursos que requiera para su actividad crediticia. Dicha devolución se hará a los establecimientos de crédito a prorrata de su participación en el requerido de inversión del sistema.

Del monto que deben invertir los establecimientos de crédito en Títulos de Desarrollo Agropecuario conforme a lo previsto en los artículos 2° y 5° del presente capítulo, se deducirán las sumas que FINAGRO debe devolver, calculadas de acuerdo con el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Durante el mes de abril de 2000, FINAGRO devolverá una tercera parte del valor que resulte de la diferencia entre el requerido de inversión obligatoria neto de colocaciones sustitutivas y el monto de los recursos que requiera para su actividad crediticia. Dicha devolución se hará a los establecimientos de crédito a prorrata de la participación de su requerido de inversión frente al total del requerido de inversión del sistema.

Durante el mes de julio de 2000, FINAGRO devolverá dos terceras partes de dicho valor a prorrata de la participación que tenga cada establecimiento de crédito en el requerido de inversión del sistema.

A partir de octubre de 2000 se devolverá la totalidad del valor que resulte de aplicar la metodología prevista en los dos primeros incisos del presente artículo.

Artículo 8° Información. Los establecimientos de crédito y FINAGRO deberán remitir a la Superintendencia Bancaria la información que se requiera para efectos del cálculo de los excedentes y las devoluciones. Dicha información deberá remitirse dentro de los diez días siguientes a la finalización del trimestre calendario de cálculo. Con base en la información, la Superintendencia Bancaria comunicará a más tardar el día 20 del mes siguiente a dicho trimestre a cada uno de los establecimientos de crédito y a FINAGRO la información para el cálculo de la inversión obligatoria en TDA.

Concordancia: Res. Ext. No. 5 abr.28/2000

Artículo 5°. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los establecimientos de crédito que no remitan oportunamente la información a la Superintendencia Bancaria para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, deberán mantener el monto requerido de inversión correspondiente al trimestre calendario de cálculo inmediatamente anterior antes de las devoluciones de que trata el artículo 7°. de la resolución externa 3 de 2000, y efectuarán los ajustes correspondientes en la inversión forzosa una vez se conozca oficialmente la información.

En: Boletín Banco de la República: No. 12 (abr.28/2000)

CAPITULO II

TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO (TDA)

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Artículo 9º Características de los Títulos. Los TDA emitidos por FINAGRO tendrán las siguientes características:

- a. Podrán ser de clase A o B;
- b. Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;
- c. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;
- d. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo;
- e. Los rendimientos serán pagaderos por trimestres vencidos sobre su valor nominal;
- f. Tendrán una caducidad de tres (3) años;
- g. Solo podrán ser suscritos primariamente por los establecimientos de crédito obligados a efectuar la inversión.

Parágrafo. Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar a la causación de rendimiento alguno.

Artículo 10º Rendimiento. La tasa de interés de los TDA Clase A será la DTF efectiva anual disminuida en cuatro puntos porcentuales (DTF - 4).

La tasa de interés de los TDA Clase B será la DTF efectiva anual disminuida en dos puntos porcentuales (DTF - 2).

El rendimiento de los TDA se determinará con base en la tasa DTF efectiva anual vigente en la semana de inicio del correspondiente trimestre y será fijo para ese período.

CAPITULO III

READQUISICION DE TITULOS

Artículo 11º Readquisición de títulos. FINAGRO podrá adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Cuando las entidades financieras demuestren al final del trimestre tener excesos de inversión en los mismos, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada.

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

b. Cuando la respectiva entidad, previa certificación de su revisor fiscal, haya incrementado en el mes inmediatamente anterior el volumen de cartera agropecuaria que puede utilizar como colocación sustitutiva. La redención se hará sobre el incremento de la cartera hasta por el porcentaje permitido, según se trate de cartera para pequeños, medianos o grandes productores.

Parágrafo primero. Cuando se produzca la readquisición de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo previsto en este artículo, FINAGRO efectuará su liquidación reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Parágrafo segundo. Los títulos adquiridos anticipadamente por FINAGRO se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Parágrafo tercero. Para efectos de lo previsto en este artículo en todo caso deberá mantenerse el porcentaje de inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y Clase B de que trata el artículo 4 de la presente resolución.

Parágrafo cuarto. Para efectos de la readquisición prevista en este artículo, FINAGRO podrá intercambiar los títulos de diferente clase en valor nominal cuando así se requiera.

Adicionado por Res. Ext. No. 8 de septiembre 19/2008. En: Boletín Banco de la República: No. 39 (sep. 19/2008)

Concordancia: Res. Ext. No. 5 abr.28 (2000)

Artículo 4º. El monto de inversión requerida en Títulos de Desarrollo Agropecuario neto de colocaciones sustitutivas y de devoluciones por FINAGRO de un trimestre calendario de cálculo deberá mantenerse hasta el cumplimiento de la inversión del trimestre calendario de cálculo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11º. de la resolución externa 3 de 2000".

En: Boletín Banco de la República: No. 12 (abr.28/2000)

Artículo 12º Cómputo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario. Las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario se computarán con base en la suscripción primaria de los títulos respectivos. En consecuencia, las entidades inversionistas podrán enajenar los títulos que suscriban y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento del título correspondiente. Vencido el plazo del título negociado la suscripción inicial dejará de ser computable y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo. Las inversiones en estos títulos serán computables por su valor de adquisición inicial en Finagro.

TITULO II

TASAS DE INTERÉS DE LA CARTERA AGROPECUARIA

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Concordancia:

Artículo 2º. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos a pequeños, medianos y grandes productores redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

En: Boletín Banco de la República: No. 50 (nov.26/2007) [Res. Ext. No. 17 Nov.23/2007]

Artículo 13º Tasa de interés de la Cartera Agropecuaria. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO y que se otorguen a personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para ser consideradas como pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin que excedan la DTF efectiva anual adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Parágrafo primero. El tope de tasa de interés de que trata el presente artículo se incrementará a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, tratándose de préstamos que contemplan una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquidan durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación. Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.

Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el inciso anterior se sujetarán al tope señalado en el presente artículo para los préstamos de amortización ordinaria.

Parágrafo segundo. El tope de tasa de interés de que trata el presente artículo se aplicará sobre el monto total del respectivo préstamo.

Derogado R.E. 17/2007, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 50 (nov. 26/2007)

Artículo 14º Tasas de interés de préstamos redescontables distintos de pequeños productores. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO que se otorguen a beneficiarios distintos de los pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

Derogado R.E. 17/2007, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 50 (nov. 26/2007)

Artículo 15º Condiciones de préstamos de pequeños, medianos y grandes productores. Dentro de los límites señalados en este título, FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos a pequeños, medianos y grandes productores redescontables por esa entidad.

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

Derogado R.E. 17/2007, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 50 (nov. 26/2007)

TITULO III

CAPTACIONES DE AHORRO INTERNO

Artículo 16º Autorización. Sin perjuicio de lo previsto en la presente resolución en materia de Títulos de Desarrollo Agropecuario, autorízase a FINAGRO para emitir y colocar títulos hasta por las cuantías que estime necesarias, siempre y cuando las condiciones financieras de tales captaciones guarden relación con las condiciones generales del mercado. Dicha autorización comprende todos los títulos que deba emitir FINAGRO en cumplimiento de disposiciones legales.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17º Entidades de Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario están sujetas a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112, en el numeral 2 del artículo 222 y en el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según lo que disponga sobre el particular la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 18º Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y demás disposiciones que la hayan modificado, y será aplicable para el cálculo y mantenimiento de Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario que se efectúen para el primer trimestre calendario de 2000.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil (2000)

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

Normas Transitorias:

Artículo 2o. Los aportes de los accionistas de FINAGRO, diferentes a la Nación y al Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. -TDA- .

En: Boletín Banco de la República: No. 33 (ags.29/2014) [Res. Ext. No. 7 ags.29/2014]

Artículo 3o. La presente resolución será aplicable para el cálculo y mantenimiento de inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- que se efectúen a partir del trimestre calendario de julio a septiembre de 2014, deroga la Resolución Externa 1 de 2002 y el artículo 1 de la Resolución Externa 17 de 2007, y rige desde su publicación.

En: Boletín Banco de la República: No. 33 (ags.29/2014) [Res. Ext. No. 7 ags.29/2014]

Artículo 1º. La inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario correspondiente al trimestre calendario de cálculo enero a marzo de 2000 podrá efectuarse hasta el 10 de mayo de 2000

En: Boletín Banco de la República: No. 12 (abr.28/2000) [Res. Ext. No. 5 abr.28/2000]

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA 3 DE 2000

Resolución Externa No.	Fecha vigencia	Artículos que modifica
3 de 2000	30 de marzo de 2000	- Deroga la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria
5 de 2000	28 de abril de 2000	- Artículo 1º. Norma transitoria - Artículo 2º. numeral ii) del literal b ; - Artículo 3º. numeral ii) del literal c - Artículo 4º. Concordancia Art. 11 - Artículo 5º. Concordancia Artículo 8
1 de 2002 (Resolución derogada por la Res Ext. 7 de 2014 – Bol.33 del 29 de Ags. de 2014)	15 de marzo de 2002	- Concordancia con Art. 3
2 de 2005	18 de marzo de 2005	- Artículo 5
8 de 2007	21 de junio de 2007	- Artículo 2
9 de 2007	27 de julio de 2007	- Artículo 2
17 de 2007	26 de noviembre de 2007	- Concordancia con Art. 5 - Concordancia con Art. 13 - DEROGA LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15
21 de 2007	27 de diciembre de 2007	- Artículo 5
2 de 2008	30 de abril de 2008	- Artículo 2
6 de 2008	20 de junio de 2008	- Artículo 2
8 de 2008	19 de septiembre de 2008	- Artículo 11 Adición de Parágrafo Cuarto
14 de 2008	22 de diciembre de 2008	- Artículo 2 literal b
15 de 2012	21 de diciembre de 2012	- Artículo 5

COMPENDIO: RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2000 (Marzo 24)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

7 de 2014	29 de agosto de 2014	- Artículo 5 - Se deroga el artículo 1 de la Resolución Externa 17 de 2007
19 de 2015	Enero – marzo de 2016	- Artículo 4 -
10 de 2016	31 de agosto de 2016 “La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de enero a marzo de 2017”	- Adiciona el Parágrafo 3 al Artículo 2